

Diputada

GUILIANNA BUGARINI TORRES

Presidente de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Presente.-

Quienes suscriben, Diputada y Diputados **DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO; J. REYES GALINDO PEDRAZA; BALTAZAR GAONA GARCÍA; VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ; Y HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS;** todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a esta Soberanía Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA EL ARTÍCULO 3; SE ADICIONAN LA FRACCIONES II BIS, III BIS, III TER, III QUÁTER, V BIS Y VI BIS AL ARTÍCULO 5; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 6 BIS; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 6 TER; SE REFORMA EL ARTÍCULO 23; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 TER; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 24; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 BIS; SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL 31; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 TER; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 32 QUÁTER; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XII DEL ARTÍCULO 37; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 38; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 54 BIS; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 56; SE REFORMA EL ARTÍCULO 63; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64; SE REFORMA EL ARTÍCULO 66; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 68; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 70, TODOS DE LA A LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de los derechos de las personas víctimas de diversos delitos, es hablar de un tema pendiente y permanente que nos debe de ocupar desde todos los espacios y poderes públicos, y aunque es un tema que ha avanzado desde el ámbito

legislativo también es cierto que todavía es importante fortalecer a las instituciones, leyes y procedimientos en la materia.

Este avance se refleja con las importantes reformas y planteamientos contenidos en los artículos 1° y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan los derechos humanos de las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos y en donde también se obliga a las personas servidoras públicas, en todos los niveles de gobierno, a proteger y garantizar estos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta legislación nacional también atiende a los avances en la materia en el ámbito internacional de tal suerte que desde el marco jurídico nacional como estatal esta armonizado en gran medida al derecho internacional de los derechos humanos en la materia, en donde destaca la Resolución 40/34 de 1985 sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y la Resolución 60/147, de 2005, sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (ambas adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas).

En ambos documentos internacionales se pretende garantizar la justicia y reparación para las víctimas, obligando a los agentes del Estados a proteger su seguridad, bienestar y derechos humanos con dignidad y respeto. Estos instrumentos ven su armonización legislativa en las leyes nacionales como la Ley General de Víctimas que obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Esta ley señala de manera importante que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. En materia de reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, todas implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido

o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Entre los objetivos de la Ley y que abonan al cumplimiento de las obligaciones internacionales están el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia; Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Esta legislación establece la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas que en su capítulo I, señala que será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal. Este Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, su Objeto es la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas y señala que para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva a nivel nacional y Comisiones de víctimas a nivel estatal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este sentido las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal,

y para tal fin las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. El artículo 9 de la Ley General de víctimas Señala que la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Como podemos observar, el gobierno de México ha avanzado en la creación del marco jurídico en materia de la defensa de los derechos de las víctimas ante la violación de sus derechos humanos, sin embargo como toda ley perfectibles importante adecuarle los avances significativos en la materia a nivel internacional si como escuchar de una forma más directa y abierta a las víctimas de los delitos que menciona la ley o a sus familiares, de tal suerte que sea una ley que contemple la visión de las personas afectadas directa o indirectamente por la comisión de dichos delitos.

Diferentes estudios y planteamientos a nivel nacional hacen un balance sobre los aciertos y retos en materia de acceso a la justicia a las víctimas y se ha señalado de manera general que las comisiones de atención a víctimas enfrentan entre otros los siguientes retos:

- Las comisiones de atención a víctimas son la mayor debilidad del sistema de justicia penal. A nivel nacional, cada asesor jurídico representa, en promedio, a 152 víctimas.
- Expertos en justicia penal coinciden en la urgencia de reducir la asimetría institucional entre las comisiones de víctimas, las fiscalías y las defensorías para lograr una mejor calidad de la justicia.
- Sin el fortalecimiento de las comisiones de víctimas, el Registro Nacional de Víctimas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Ley General de Víctimas es letra muerta.
- México Evalúa hace un llamado a garantizar que las comisiones de víctimas tengan mayores recursos presupuestales, así como personal suficiente y profesionalizado.

Aunado a lo anterior organizaciones como México Evalúa y la Fundación Friedrich Naumann, así como expertos nacionales e internacionales han alertado la urgencia de fortalecer a estas instituciones para lograr una mejor calidad en la justicia para

todas y todos los mexicanos. Al recordar que el Estado, como responsable subsidiario, tiene una deuda con el derecho a la reparación integral de las víctimas, hacen una invitación clara a que las comisiones de atención a víctimas tengan suficiente personal preparado y capacitado en materia legal para la representación jurídica y hacen un planteamiento concreto respecto a la sobrecarga que se tiene a nivel nacional de casos de víctimas de delitos con muy poco personal capacitado lo que por resultado obstaculiza y dilata la atención inmediata que debe darse a la ciudadanía en un tema tan delicado y que por resultado también afecta de manera directa en la información que se recaba en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

Para reducir la asimetría institucional con respecto a las fiscalías y defensorías y lograr una mejor calidad de la justicia, México Evalúa hace un llamado a garantizar que las comisiones de atención a víctimas tengan:

- Personal suficiente y profesionalizado.
- Recursos presupuestales suficientes.
- Modelo de atención a víctimas para darles la atención digna y correspondiente a sus necesidades e intereses.
- Acceso las investigaciones y posibilidad para desarrollar su propia investigación como coadyuvantes en el proceso.
- Condiciones para desarrollar y acompañar el litigio.

En el mismo orden de ideas El instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C y la Red Lupa hicieron un estudio de revisión ciudadana del desempeño institucional en materia de desaparición de personas y recomendaciones de mejora haciendo especial énfasis en la revisión a fondo de las instituciones que trabajan por los derechos de las personas víctimas de delitos y en ese sentido para el estado de Michoacán reportaron los siguientes hallazgos respecto a la calificación cualitativa de las instituciones:

3.2. Calificación Cualitativa de las Instituciones

Institución	Calificación	
Comisión Estatal de Búsqueda		Pésimo Desempeño
Fiscalía Especializada en Desaparición		Pésimo Desempeño
Comisión de Atención a Víctimas		Mejoras en el desempeño
Comisión de Derechos Humanos		Mejoras en el desempeño
Consejo Estatal Ciudadano		No existe
Servicios Periciales		Mejoras en el desempeño
Centro de Identificación Humana		No existe
Poder Judicial		Pésimo Desempeño
Poder Legislativo – Congreso Estatal		Mejoras en el desempeño
Mecanismos de protección		Mejoras en el desempeño

Fuente: Revisión ciudadana del desempeño institucional federal en materia de desaparición de personas y recomendaciones de mejora del desempeño.

Y de manera específica dentro del documento hacen una serie de recomendaciones a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y al Gobierno del Estado de Michoacán entre ellas las siguientes:

- Trabajar conforme a la Ley y dar seguimiento jurídico, con empatía y sensibilidad.
- Realizar solicitud para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición desde la representación de la Asesoría Jurídica.
- Formación a los asesores jurídicos víctimas.
- Acompañamiento y asesoría jurídica digna y sobre todo monitorear a los asesores jurídicos en sus trabajos.
- Servidores públicos capacitados en Derechos Humanos.
- Asesores víctimas monitoreados en los acompañamientos que brindan a las víctimas indirectas del delito de desaparición y este acompañamiento sea espacio de gestión para las necesidades de las víctimas y para garantizar el acceso a las medidas de ayuda, asistencia y reparación.

Recordemos que garantizar y proteger los derechos de las víctimas es un asunto de interés nacional y de justicia social y aunque como pudimos observar en las diferentes normas internacionales y nacionales importantes avances en la materia todavía existen retos y desafíos pendientes. La importancia del tema de la atención a las víctimas es un componente esencial del *Eje General 1 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030, "Gobernanza con justicia y participación ciudadana"*, el cual define una estrategia clara para garantizar el acceso pleno a la justicia, la verdad y la reparación a las víctimas.

Señala también que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas requiere del fortalecimiento en su coordinación, cobertura y calidad de servicios de tal forma que es importante impulsar la profesionalización del personal, la investigación sobre víctimas y la modernización de los procesos de planeación y evaluación de políticas de atención.

En el caso de los derechos humanos de las mujeres el plan establece la obligatoriedad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, con un cambio profundo y estructural que incluya la implementación de reformas normativas que sancionen con rigor todas las formas de violencia de género y protejan a las víctimas, el acceso a la revictimización a justicia través instituciones especializadas con mecanismos eficaces de prevención y atención.

En su objetivo 1.2 se señala la obligatoriedad de dirigir una política de Estado que promueva los derechos humanos, las libertades, el acceso universal a la justicia y la no discriminación. Y en el apartado 1.2.3 se contempla la obligatoriedad de garantizar el acceso pleno a la justicia, la verdad y la reparación a las víctimas de delitos y violaciones a sus derechos humanos, mediante una atención integral con perspectiva de género y la coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno.

En este sentido se pone a consideración de este poder legislativo diversas reformas a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de fortalecer la armonización legislativa respecto de la Ley General de Víctimas, la incorporación de la perspectiva de género en el articulado de la ley en comento, del fortalecimiento en la participación de la ciudadanía, así como el fortalecimiento de la Comisión Ejecutiva y del Fondo de Ayuda, en términos de los siguientes ejes:

ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.	COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.	DESARROLLO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES Y LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA EN CADA ACTUACIÓN.
Servicios de ayuda inmediata, integral, asistencia y atención, proporcionados con perspectiva de género, de infancia y enfoque diferencial y especializado. Las condiciones de vulnerabilidad resultado del hecho victimizante. Procesos de orientación, acompañamiento y representación jurídica, desarrollados con perspectiva de género y enfoque diferencial y especializado.	Vinculaciones y alianzas permanentes y establecidas en la ley con la academia, organizaciones de la sociedad civil y colectivos de víctimas, promovidas para fortalecer la cobertura, calidad e incidencia de las acciones orientadas a la atención integral de las víctimas. Una coordinación interinstitucional fortalecida y una vinculación permanente con la sociedad civil para garantizar el derecho a la verdad y la reparación integral del daño de las víctimas.	Capacidades institucionales potenciadas a través de procesos eficientes y transparentes, y de fortalecimiento interno de la estructura de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán. Planeación, monitoreo y evaluación desarrolladas para la toma de decisiones y la rendición de cuentas. Mecanismos permanentes de capacitación, profesionalización y certificación al personal de la Comisión Ejecutiva que garanticen una atención integral y especializada a las víctimas de delitos

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona la fracción I del artículo 2; se reforma el artículo 3; se adicionan la fracciones II Bis, III Bis, III Ter, III Quáter, V Bis y VI Bis al artículo 5; se deroga el ultimo párrafo del artículo 6; se adiciona un artículo 6 Bis; se adiciona un artículo 6 Ter; se reforma el artículo 23; se adiciona un artículo 23 Bis; se adiciona un artículo 23 Ter; se adiciona una fracción VII al artículo 24; se adiciona un artículo 26 Bis; se reforman el segundo y tercer párrafo del 31; se reforma el artículo 32; se reforma el artículo 32 Bis; se reforma el artículo 32 ter; se adiciona un artículo 32 Quáter; se reforma el segundo párrafo del artículo 34; se reforman las fracciones VII; se reforman las fracciones VIII y XII del artículo 37; se adiciona la fracción X del artículo 38; se adiciona un artículo 54 Bis; se adiciona una fracción XIII al artículo 56; se reforma el artículo 63; se reforma el segundo párrafo del artículo 64; se reforma el artículo 66; se adiciona una fracción III al artículo 68; y se reforma el artículo 70, todos de la a Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:*

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativo a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, **debida diligencia, buena fe**, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas;

Artículo 3. Las víctimas **tendrán derecho a la asistencia y atención, los cuales se garantizarán siempre un enfoque transversal de género y diferencial** y recibirán ayuda provisional.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el

objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de estos.

...

Artículo 5.

I y II...

II Bis. Consejo Consultivo: Órgano de autoridad máxima, decisiones y deliberación de la Comisión, tanto en su desempeño operativo, como financiero.

III ...

III Bis. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta.

III Ter. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten Ley;

III Quáter Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

IV y V...

V Bis. Hecho victimizante: Actos, acciones u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos que constituyen una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los

que México forme parte.

VI...

VI Bis. Ley General: Ley General de Víctimas;

- I. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;**
- II. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y**
- III. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.**

Artículo 6. Todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley.

El Reglamento que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas.

Se deroga.

Artículo 6 bis. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental,

emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas las personas que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como persona en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de

discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial, así como los principios de;

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en

riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Interés superior de la niñez: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores

públicos.

***Participación conjunta:* Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.**

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

***Progresividad y no regresividad:* Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.**

***Publicidad:* Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, garantizando que no vulneren los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.**

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

***Reparación integral:* Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, y medidas de no repetición.**

***Rendición de cuentas:* Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.**

Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 6. ter: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;***
- II. A ser reparadas por los responsables y en su caso por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;***
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;***
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;***
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;***

- VI. *A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;*
- VII. *A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;*
- VIII. *A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*
- IX. *A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;*
- X. *A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;*
- XI. *A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación;*
- XII. *A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente*
- XIII. *A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;*
- XIV. *A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;*
- XV. *A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;*

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

Artículo 23. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 23 bis. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 23 Ter. Las víctimas tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la

legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte. Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Las víctimas indirectas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Ejecutiva, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Las víctimas indirectas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas los cuales serán costeados por los interesados.

La Comisión Ejecutiva, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior. Sólo se podrán contratar servicios de expertos

independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 24....

I a VI...

VII. Impulsar acciones locales para el adelanto y desarrollo de la comunidad y para el desarrollo y calidad de vida de las mujeres, especialmente para garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Artículo 26 BIS. Todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;***
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley;***
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;***
- IV. Tratar a la víctima con humanidad, empatía y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;***
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;***
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria***



o incriminación de la víctima o aquellos que estén basados en estereotipos de género.

- VII. ***Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;***
- VIII. ***Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos;***
- IX. ***No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;***
- X. ***Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;***
- XI. ***Ingresar a la víctima al Registro, cuando así lo imponga su competencia;***
- XII. ***Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;***
- XIII. ***Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;***
- XIV. ***Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía, así***
como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XV. ***Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;***
- XVI. ***Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;***
- XVII. ***Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la***



violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

- XVIII. *Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;*
- XIX. *Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y*
- XX. *Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho. El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.*

Artículo 31. ...

La Comisión Ejecutiva, es un Organismo Público Descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, **autonomía financiera, presupuestaria**, técnica y de gestión, encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones de derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, la reparación y a la debida diligencia y **tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.**

La Comisión Ejecutiva desarrolla mecanismos de ejecución a los acuerdos y resoluciones adoptados por sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 32. La Comisión estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo **y un Consejo Consultivo que se conformará con:**



- I. ***El Comisionado Ejecutivo, quien lo presidirá;***
- II. ***El Director del Fondo de Ayuda de la Comisión, quien fungirá como secretario técnico de éste.***
- III. ***Una persona representante de los colectivos dedicados a la defensa de los derechos humanos de las víctimas del delito;***
- IV. ***Una persona representante de los colectivos dedicados a la defensa de los derechos de las personas víctimas de desaparición y desplazamiento forzado;***
- V. ***Una persona representante de los colectivos dedicados a la defensa de los derechos de la infancia, pueblos originarios, grupos en situación de vulnerabilidad y comunidad LGBTTTIQA+; y,***

Para efectos de las fracciones III, IV y V, la Comisión emitirá una convocatoria pública que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las bases de la convocatoria pública deberán ser emitidas por el Presidente del Consejo Consultivo y atender criterios de experiencia en trabajos de protección, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades académicas, profesionales, de servicio público, sociedad civil, así como experiencia laboral, académica o conocimientos especializados en materias afines a la presente Ley. La elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo deberá garantizar los principios que dan marco a esta ley.

La Comisión remitirá una terna por cada Consejería vacante de las propuestas mejor evaluadas al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de donde se elegirá a las o los consejeros mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Las personas integrantes del consejo consultivo durarán en su encargo cuatro años, sin posibilidad de ratificación o reelección.

Las decisiones de los integrantes requerirán el voto de la mayoría presente.

El Consejo Consultivo contará con un secretario técnico quien verificará la asistencia de la mayoría de los integrantes para sesionar válidamente.

Artículo 32 Bis. ***El Consejo Consultivo*** celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando convoque el Comisionado Ejecutivo o al menos tres de sus integrantes.

Las personas integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

Artículo 32 Ter. Al ***Consejo Consultivo*** le corresponde de forma exclusiva las siguientes atribuciones:

I a III...

IV. Aprobar el régimen laboral a que se sujetará la Comisión Ejecutiva; ***autorizar y aprobar la plantilla de personal adscrito a las diferentes áreas de la Comisión, así como los salarios y percepciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado.***

V...

VI...

VII...

VIII...

IX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual y las solicitudes de ampliación para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos, así como en las indemnizaciones y reparaciones del daño.

Artículo 32 Quáter. La Comisión Ejecutiva se integrará conforme a la siguiente estructura orgánica:

- I. ***El Comisionado Ejecutivo;***
- II. ***El Consejo Consultivo;***
- III. ***La Dirección del Fondo de Ayuda y asistencia;***
- IV. ***La Secretaría Técnica;***
- V. ***La Dirección de Asesoría y Representación Jurídica a Víctimas;***
- VI. ***La Dirección del Registro Estatal de Víctimas;***
- VII. ***La Dirección Administrativa;***
- VIII. ***La Unidad de Atención a Víctimas del Delito;***
- IX. ***La Unidad de Gestión y Desarrollo Institucional;***
- X. ***La Unidad de Atención a Víctimas de Desaparición y***



Desplazamiento;

- XI. ***El Instituto de Formación, Capacitación y Certificación en Materia de los Derechos de las Víctimas;***
- XII. ***La Coordinación de Unidades Regionales;***
- XIII. ***Las Unidades Regionales de Morelia, Pátzcuaro, Uruapan, Zamora, La Piedad, Sahuayo, Zitácuaro, Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Huetamo y Coalcomán;***
- XIV. ***Las unidades, coordinaciones, departamentos o áreas que considere el Consejo Consultivo para el buen desempeño de las funciones.***

Artículo 34. ...

...

Durante su encargo podrá pedir licencia hasta por 180 días, asumiendo como encargado de despacho la persona que ocupe la Dirección del Fondo de Ayuda. Las ausencias menores a 40 días podrán ser autorizadas por el Consejo Consultivo de la Comisión.

Artículo 37. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII...

VIII. Emitir los lineamientos de creación y establecer los lineamientos de operación del Instituto de Formación, Capacitación y Certificación, en materia de atención a víctimas, cuya función será capacitar y certificar en materia de derechos humanos de las víctimas a los servidores públicos y personas interesadas en la materia;

IX a XI...

XII. Rendir un informe anual ante el ***Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo***, sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, así como de los avances del programa;

XIII a XXII...



Artículo 38. El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I a IX...

X. Celebrar previa autorización del **Consejo Consultivo** y de manera coordinada con el Titular del Ejecutivo, convenios con otras entidades federativas o dependencias federales;

XI a XVI...

Artículo 54 BIS. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. ***La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;***
- II. ***La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;***
- III. ***La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.***
- IV. ***La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;***
- V. ***Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;***
- VI. ***Para los efectos de la presente Ley, la reparación se entenderá como un derecho del que son titulares quienes hayan sido afectados o violentados en sus derechos individuales. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades;***
- VII. ***La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;***
- VIII. ***La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras***

responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando un servidor público en uso de su función o encomienda cometa cualquiera de los delitos materia de esta Ley, deberá realizar la reparación integral del daño. En caso de que la persona responsable del delito se viera imposibilitado a cumplir con su obligación, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin.

Artículo 56. El Fondo se conformará con:

I a XII...

XIII. El ingreso proveniente de las cartas de no antecedentes penales que emita el Estado, a través de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 63. La Asesoría Jurídica es el área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva, ***la cual contará con el personal suficiente para poder cubrir las necesidades***



de atención de Comisión Ejecutiva.

Artículo 64. ...

...

Todas las actuaciones que realicen los asesores jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica, indistintamente de la materia de que se trate, deberán velar por la aplicación de las normas en materia de derechos humanos, así como de interpretar el derecho de conformidad a esas normas, **el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la interseccionalidad**, así como aplicando siempre la que más proteja los derechos de las personas a las que asisten.

...

Artículo 65. ...

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I a VI...

VII. Las mujeres en situación de violencia o riesgo.

Artículo 66. La asesoría jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. ***Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;***
- II. ***Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;***
- III. ***Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;***
- IV. ***Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;***



- V. ***Formular denuncias o querellas;***
- VI. ***Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante;***
- VII. ***Las demás que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.***

Artículo 68. El titular del Poder Ejecutivo garantizará:

I y II...

- III. ***Para efectos de este artículo se deberá de crear el Instituto de Formación, capacitación y certificación, en materia de atención a víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva, cuya función será capacitar y certificar en materia de derechos humanos de las víctimas, al funcionariado público estatal cuya función es la atención a personas víctimas de diversos delitos.***

Artículo 70. El ***Instituto de Formación, capacitación y certificación, en materia de atención a víctimas***, creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden a las víctimas.

Este programa deberá garantizar como mínimo:

I a V ...

- VI. ***Enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, infancias e intercultural.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.



LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXXVI LEGISLATURA MICHOACÁN

SEGUNDO. El presente decreto entrará en Vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 20 de Octubre de 2025.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO. J. REYES GALINDO PEDRAZA

DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA

DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXXVI LEGISLATURA MICHOACÁN

DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS

C.c.p. Lic. Fernando Chagolla Cortés. - Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. - Para su atención y trámite correspondiente. –

La presente foja forma parte integral del documento que contiene la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA EL ARTÍCULO 3; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, III BIS, III TER, III QUÁTER, V BIS Y VI BIS AL ARTÍCULO 5; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 6 BIS; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 6 TER; SE REFORMA EL ARTÍCULO 23; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 TER; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 24; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 BIS; SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL 31; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 TER; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 32 QUÁTER; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XII DEL ARTÍCULO 37; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 38; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 54 BIS; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 56; SE REFORMA EL ARTÍCULO 63; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64; SE REFORMA EL ARTÍCULO 66; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 68; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 70, TODOS DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO